

INFORME DE VALORACIÓN DEL DICTAMEN EMITIDO POR EL CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL DE ANDALUCÍA, EN RELACIÓN AL ANTEPROYECTO DE LEY DE LAS POLICÍAS LOCALES DE ANDALUCÍA

OBSERVACIÓN GENERAL PRIMERA

El anteproyecto de ley objeto de dictamen viene a dotar a nuestra comunidad autónoma, transcurridos más de 20 años desde la aprobación de la Ley 13/2001, de 11 de diciembre, de Coordinación de las Policías Locales, de una nueva norma legal que ofrezca a la actuación policial un nuevo modelo adaptado a la realidad actual, permitiendo una mayor y mejor coordinación de intervenciones y homogeneización de procedimientos.

La experiencia adquirida durante ese tiempo de vigencia de la Ley 13/2001, de 11 de diciembre, hace aconsejable, como expresa la exposición de motivos del anteproyecto, promulgar una nueva Ley de las Policías Locales que sirva para actualizar la regulación actual, incorporando las sucesivas reformas legislativas que se han acometido en la normativa estatal básica con incidencia en la materia, así como añadir mejoras técnicas, organizativas y nuevas materias que permitan disponer de una ley moderna, avanzada y al día de la realidad de la seguridad de los municipios de nuestra comunidad. El anteproyecto de ley parte de la premisa fundamental de la importancia capital de la seguridad pública como factor esencial para garantizar el libre ejercicio de los derechos y libertades de las personas; valor que no solo es jurídico o político sino también social, habiéndose convertido en la actualidad en instrumento vertebrador de la sociedad. Desde esta óptica, y con independencia de las consideraciones que más adelante se realizarán, el Consejo Económico y Social de Andalucía valora positivamente la oportunidad del anteproyecto de ley, pues parece razonable contar con un instrumento normativo actualizado que sepa responder a ese significado amplio que hoy en día posee la seguridad pública, vinculado a los conceptos de justicia, equidad y solidaridad, y donde la responsabilidad de su eficiencia reside en el conjunto de la sociedad y no de manera exclusiva y excluyente en los poderes públicos.

Valoración: coincidente con la observación.

FIRMADO POR	MIGUEL BRIONES ARTACHO FERNANDO JALDO ALBA	11/01/2022	PÁGINA 1/23
VERIFICACIÓN	Pk2jmUH94K6G8D6TAKYNMH93BLUHXW	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

OBSERVACIÓN GENERAL SEGUNDA

Desde el punto de vista competencial, el ámbito del anteproyecto de ley, la seguridad pública, va a suponer la afectación a diversas administraciones públicas, de distintos niveles territoriales, y a distintas materias sustantivas desde el punto de vista de su encuadre en los artículos 149 y 148 de la Constitución española. Así, la Comunidad Autónoma de Andalucía ejerce sus competencias en relación con las policías locales, en virtud de lo dispuesto en el artículo 148.1.22ª de la Constitución española, que atribuye a las comunidades autónomas la competencia sobre la coordinación y demás facultades en relación con las policías locales en los términos que establezca una ley orgánica; mandato constitucional que se materializó con la aprobación de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, que constituye el marco de actuación de la comunidad autónoma en esta materia, especialmente sus artículos 39 (por lo que concierne a la coordinación de la actuación de las policías locales en el ámbito territorial de la comunidad autónoma) y 52 (en relación con su régimen estatutario) y su disposición adicional quinta (respecto a la colaboración para la prestación de servicios de policía local).

Por su parte, el artículo 65.3 del Estatuto de Autonomía para Andalucía determina que “*corresponde, asimismo, a la Comunidad Autónoma de Andalucía la ordenación general y la coordinación supramunicipal de las policías locales andaluzas, sin perjuicio de su dependencia de las autoridades municipales*”.

Valoración: coincidente con la observación.

OBSERVACIÓN GENERAL TERCERA

Sobre la base de las mencionadas previsiones, el artículo 1.1 del anteproyecto señala que su objeto es “la coordinación de las policías locales andaluzas, sin perjuicio de su dependencia de las autoridades municipales”. Sin embargo, pese a tal explícita declaración, la norma se proyecta más allá de la simple coordinación. Resulta significativo que no se haya aceptado la valoración del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía en el sentido de modificar el título del anteproyecto para que, al igual que la Ley 13/2001, de 11 de diciembre, y todas las leyes de otras comunidades

FIRMADO POR	MIGUEL BRIONES ARTACHO		11/01/2022	PÁGINA 2/23
	FERNANDO JALDO ALBA			
VERIFICACIÓN	Pk2jmUH94K6G8D6TAKYNMH93BLUHXW	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma		

autónomas, a excepción de Cataluña y Navarra, se incluyera en el mismo el término “coordinación”, a efectos de reafirmar así la competencia autonómica de coordinación sobre la materia, así como el principio de autonomía local. El argumento esgrimido al respecto relativo a la función que corresponde al título según las directrices normativas es discutible, pareciendo recaer la verdadera razón en el consenso sobre el particular de los todos los sectores incluidos en el ámbito de aplicación de la norma.

Desde esta óptica, no puede olvidarse tampoco que en muchas de sus previsiones la norma objeto de dictamen incide en cuestiones relativas al régimen estatutario de los funcionarios públicos (artículo 149.1.18º CE), materia en la que corresponde al Estado la competencia sobre la legislación básica. A tales efectos el Tribunal Constitucional ha indicado que *“la regulación de las materias de ‘promoción interna’ y ‘titulación’, ostentan carácter básico... y se encuadran sin dificultad en el ‘régimen estatutario’ de los funcionarios públicos del artículo 149.1.18 CE”* (SSTC 175/2011, de 8 de noviembre, 3/2012, de 13 de enero y 4/2012, de 13 de enero; estas dos últimas sentencias declaran la nulidad de la disposición transitoria cuarta y de la disposición transitoria primera, apartado 2, de la Ley 13/2001, de 11 de diciembre, respectivamente).

Valoración: no aceptada.

Como se establece en la exposición de motivos, la Comunidad Autónoma de Andalucía ejerce sus competencias en relación a las policías locales, en razón a lo dispuesto en el artículo 148.1.22ª de la Constitución Española, que atribuye a las Comunidades Autónomas la competencia sobre la coordinación y demás facultades en relación con las policías locales en los términos que establezca una Ley Orgánica; mandato constitucional que se materializó con la aprobación de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad (LOFCS), que constituyen el marco de actuación de la Comunidad Autónoma en esta materia, sirviendo su artículo 39 de base para instrumentar en un texto legal los medios y los sistemas necesarios que hacen posible llevar a cabo la coordinación de las policías locales, así como el artículo 52, que recoge la posibilidad de que las Comunidades Autónomas aprueben disposiciones que permitan la adecuación y transposición de los principios generales del régimen estatutario de las policías locales recogidas en ella. A su vez, el Estatuto de Autonomía para Andalucía (EAA), en el artículo 65.3, determina que corresponde a la

FIRMADO POR	MIGUEL BRIONES ARTACHO		11/01/2022	PÁGINA 3/23
	FERNANDO JALDO ALBA			
VERIFICACIÓN	Pk2jmUH94K6G8D6TAKYNMH93BLUHXW	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma		

Comunidad Autónoma de Andalucía la ordenación general y la coordinación supramunicipal de las policías locales andaluzas, sin perjuicio de su dependencia de las autoridades municipales.

Sobre la base de dichas previsiones la Comunidad Autónoma de Andalucía, en el ejercicio de sus competencias, regula en el anteproyecto de Ley la coordinación prevista en el artículo 148.1.22ª de C.E., materializada en la LOFCS y sobre la competencia de ordenación general y coordinación supramunicipal del artículo 65.3 del E.A.A, definiendo el artículo 1.2 la coordinación como la ordenación general y el conjunto de medidas normativas, competencias, funciones y técnicas que, con la finalidad de integrar la actuación de las policías locales dentro del sistema de seguridad pública, posibiliten establecer criterios básicos para homogeneizar la organización, funcionamiento, procesos de selección, promoción y movilidad y otras normas del régimen estatutario de su personal, así como el establecimiento de sistemas de información, asesoramiento y colaboración recíprocas; disponiendo en su punto 3, que la formación continuada y el perfeccionamiento del personal constituyen un objetivo básico en el establecimiento de los criterios de ordenación general y coordinación. Todo ello, como se señala en el punto 4, con estricto respeto a la autonomía local, conforme la define el artículo 4 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía.

En virtud de lo anterior, entendemos que con la redacción del artículo 1 queda suficientemente nítido que el objeto del anteproyecto es la coordinación de las policías locales de Andalucía, por lo que se estima procedente seguir manteniendo el Título de “Ley de las Policías Locales de Andalucía”, no considerando necesario citar en el mismo las competencias que se están ejerciendo con la presente Ley.

OBSERVACIÓN GENERAL CUARTA

Los precedentes ejemplos dan buena prueba de la compleja realidad sobre la que se proyecta el anteproyecto en examen; y sobre esa realidad, hay dos cuestiones esenciales a las que se enfrenta la norma: su propia función y su finalidad. Desde las representaciones sindicales se demanda una norma que atienda los intereses de las plantillas de la policía local como personas trabajadoras, garantizando sus derechos e intereses legítimos desde tal óptica. Por el contrario, desde las

FIRMADO POR	MIGUEL BRIONES ARTACHO		11/01/2022	PÁGINA 4/23
	FERNANDO JALDO ALBA			
VERIFICACIÓN	Pk2jmUH94K6G8D6TAKYNMH93BLUHXW	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma		

entidades locales se apuesta por consensuar una ley que responda al objetivo principal de ofrecer a la ciudadanía un servicio público que facilite la convivencia, en el que los funcionarios que lo prestan no solo ofrecen una labor específica en su condición de cuerpo perteneciente a las fuerzas y cuerpos de seguridad sino también, y no precisamente en segundo lugar, un servicio enmarcado en las competencias propias de los municipios de procurar las mejores condiciones para la convivencia ciudadana. Por parte del sector privado se pone el acento en la función complementaria (“de colaboración y auxilio”) que la seguridad privada posee en relación con las fuerzas y cuerpos de seguridad, tal como señala el artículo 1 de la Ley 5/2014, de 4 de abril, de Seguridad Privada, buscando una mayor presencia en el texto de la norma de la labor de los servicios de seguridad privada, en beneficio de la seguridad pública.

Valoración: aclaración.

En relación con la pretensión de buscar una mayor presencia de los servicios de seguridad privada, a la vista del artículo 39 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, que sirve de marco competencial para las funciones de coordinación de las Comunidades Autónomas con respecto a sus policías locales, y en relación a las competencias de ordenación general y coordinación supramunicipal que ostenta Andalucía sobre las mismas en virtud del artículo 65.3 de nuestro Estatuto de Autonomía, en virtud de las cuales emana el presente anteproyecto, lo solicitado no tiene cabida en el mismo. Por otra parte, se trataría de una cuestión que no ha tenido acogida entre los diferentes agentes sociales, representados en el grupo de trabajo constituido para la redacción de presente anteproyecto.

OBSERVACIÓN GENERAL QUINTA

Una de las novedades que introduce el anteproyecto de ley es la relativa a la regulación pormenorizada de la figura del personal vigilante municipal respecto a la previsión precedente de la Ley 13/2001, de 11 de diciembre. Si bien no se altera el presupuesto para la existencia de personal vigilante municipal, en la medida en que ello deriva de lo recogido en el artículo 51.2 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, sí se detalla pormenorizadamente el régimen jurídico de este personal, transformando en un título específico, el VI, lo que en la ley actual es un solo precepto

FIRMADO POR	MIGUEL BRIONES ARTACHO	11/01/2022	PÁGINA 5/23
	FERNANDO JALDO ALBA		
VERIFICACIÓN	Pk2jmUH94K6G8D6TAKYNMH93BLUHXW	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

(artículo 6 de la Ley 13/2001).

El personal vigilante municipal es el que ejerce las funciones atribuidas al cuerpo de la policía local en aquellos municipios donde este no exista; municipios que, a tenor de lo dispuesto en el artículo 11 del anteproyecto, serán, en su caso, los que cuenten con una población inferior a 5.000 habitantes. Debe tenerse en cuenta que, en Andalucía, el 67% de los municipios tienen una población inferior a 5.000 habitantes, es decir, de los 785 municipios andaluces, 527 cuentan con una población inferior a este número. Siendo así, ello significaría que la mayor parte de los municipios de Andalucía se podrían ver privados de la prestación del servicio público de seguridad por el cuerpo de la policía local, lo que afectaría a casi un millón de andaluces y andaluzas. No se comprende bien la opción legal cuando, ex DA quinta de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo (añadida por la Ley 16/2007, de 13 de diciembre), el artículo 18 del anteproyecto recoge la posibilidad de la asociación de municipios para la prestación de servicios de policía local en caso de insuficiencia de recursos.

A todo ello se suma que, en algunos de los preceptos del título VI, el vigilante municipal se configura no solo como alternativa a la prestación de determinados servicios por el cuerpo de la policía local, sino también como prestador de funciones que se comprenden en el ámbito de aplicación de la Ley 5/2014, de 4 de abril, de Seguridad Privada.

En atención a lo expuesto parece razonable replantearse el papel de los vigilantes municipales, que deben ser una figura subsidiaria y con vocación extintiva, y no una apuesta a fomentar desde la norma legal.

Valoración: no aceptada.

Nuestra vigente Ley 13/2001, de 11 de diciembre, de Coordinación de las Policías Locales, de conformidad con lo establecido en el artículo 51.2 de Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, distingue en su artículo 6 dos supuestos, según el municipio tenga creado o no, el Cuerpo de la Policía Local, estableciendo una clara distinción:

El apartado 1, regula con la denominación de vigilantes municipales, al personal que en los

FIRMADO POR	MIGUEL BRIONES ARTACHO		11/01/2022	PÁGINA 6/23
	FERNANDO JALDO ALBA			
VERIFICACIÓN	Pk2jmUH94K6G8D6TAKYNMH93BLUHXW	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma		

municipios donde no exista cuerpo de la policía local, desempeñan funciones de custodia y vigilancia de bienes, servicios e instalaciones, a los que se les atribuyen las funciones encomendadas a los miembros de los Cuerpos de la Policía Local y que tienen en el ejercicio de dichas funciones el carácter de agentes de la autoridad. El apartado 2, se refiere al personal que, en los municipios donde exista cuerpo de la policía local, realice funciones de custodia y vigilancia de bienes, servicios e instalaciones, con la denominación de guardas, vigilantes, alguaciles o análogos, personal que no cuenta con autorización, a diferencia de los vigilantes municipales, para el desempeño de las funciones atribuidas a los funcionarios de los cuerpos de la policía local y que como se establece, no tendrán la condición de agentes de la autoridad.

En el mismo sentido, se establece en el anteproyecto de la Ley de las Policías Locales de Andalucía, concretamente en el artículo 68.

Por lo tanto, no es una figura susceptible de eliminación por parte de la normativa autonómica, dado su establecimiento en la normativa básica, siendo su uso potestativo por parte de las corporaciones locales. Por otra parte, no compartimos que la previsión de un desarrollo reglamentario para la regulación de esta figura constituya un fomento de la misma, más bien representa una medida que contribuye a la seguridad jurídica ya que en la actualidad el proceso selectivo de los vigilantes municipales carece de regulación, dejando al arbitrio de las corporaciones locales los procedimientos selectivos de estos funcionarios de carrera, que desempeñan las mismas funciones que los policías locales, produciéndose desigualdades en función del municipio. En este sentido, y con el propósito de facilitar la prestación de un servicio público con todas las garantías, en el artículo 74.7 del anteproyecto se establece como novedad el requisito para el acceso a la condición de vigilante municipal de la superación de un curso selectivo, cuyo diseño e impartición le corresponderá al Instituto de Emergencias y Seguridad Pública de Andalucía, y en el 74.8 se reconoce el derecho de este personal a recibir cursos de formación específicos y de perfeccionamiento adaptados a las características de sus funciones.

Así mismo, la disposición adicional segunda del anteproyecto establece un procedimiento de promoción interna para los vigilantes municipales en aquellos municipios que procedan a la creación del cuerpo de la policía local, fomentando su transformación en policías locales.

FIRMADO POR	MIGUEL BRIONES ARTACHO FERNANDO JALDO ALBA	11/01/2022	PÁGINA 7/23
VERIFICACIÓN	Pk2jmUH94K6G8D6TAKYNMH93BLUHXW	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

OBSERVACIÓN GENERAL SEXTA

La naturaleza del servicio prestado por el cuerpo de la policía local, y la contribución de la seguridad pública a la consolidación de los estados democráticos y a la garantía del libre ejercicio de los derechos y libertades de las personas, exige una formación cualificada y de calidad para quienes pretendan acceder a dicho cuerpo. Por ello, tal como se indica en la exposición de motivos del anteproyecto, el Instituto de Emergencias y Seguridad Pública de Andalucía, debe ser el centro de referencia en el nuevo modelo de formación, de tal manera que, en el previsto desarrollo reglamentario de la posibilidad de colaboración de determinadas entidades públicas y privadas en la actividad formativa, se tenga muy presente esa labor esencial de liderazgo del Instituto de Emergencias y Seguridad Pública de Andalucía.

Valoración: Coincidente con la observación.

OBSERVACIÓN GENERAL SÉPTIMA

Esa labor de complemento de la seguridad privada a la que antes aludíamos se ha traducido en la actualidad en el hecho de que muchas de las funciones que normativamente pueden ser desempeñadas por el cuerpo de la policía local, en la práctica, son ejercidas por personal de seguridad privada integrados en empresas de seguridad. Y tal realidad lo que evidencia es que la lógica de las cosas acaba por imponerse, en el sentido de que aquellos cometidos que por sus características menos se corresponden con la esencia de la actividad policial se lleven a cabo por el personal de seguridad privada. Por ello, aunque al anteproyecto contemple la posibilidad de que el cuerpo de la policía local ejerza funciones adicionales a las previstas en la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo (funciones, por lo demás, coincidentes con las que el artículo 38.1 de la citada ley orgánica contempla en relación con la policía autonómica), debe destacarse que, en particular, por lo que concierne a la función recogida en la letra b) del artículo 13.2 del anteproyecto (“vigilancia y protección de personas, órganos, edificios, establecimientos y dependencias de la Comunidad Autónoma y de sus entes instrumentales”) su desempeño mayoritario se realiza por personal de seguridad privada. Por ello, es necesario advertir acerca de las eventuales consecuencias negativas que el uso inadecuado de tal previsión podría acarrear. La asignación a la policía local, un cuerpo

FIRMADO POR	MIGUEL BRIONES ARTACHO		11/01/2022	PÁGINA 8/23
	FERNANDO JALDO ALBA			
VERIFICACIÓN	Pk2jmUH94K6G8D6TAKYNMH93BLUHXW	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma		

con un nivel de formación y cualificación singularmente potenciado por el propio anteproyecto de ley, de ciertos cometidos adicionales que no responden a sus funciones más propias y ligadas a la seguridad pública, y que, por tal razón, podrían ser desarrolladas por los servicios de seguridad privada, significaría una ineficiente utilización de recursos públicos en un ámbito y servicio tan necesitados de ellos. Además, de manera indirecta, podría poner en riesgo la viabilidad de una buena parte del tejido empresarial andaluz prestador de estos servicios, y, por ende, de los puestos de trabajo de los miles de trabajadores.

A fortiori, es preciso señalar que, en la actualidad, una parte muy significativa de los servicios prestados en este ámbito por las empresas de seguridad privada, no solo integran la que podemos denominar vigilancia tradicional (desempeñada, por lo demás, mediante la aportación de recursos adicionales de los que, lógicamente, carece el cuerpo de la policía local), sino que, bajo el paraguas de una seguridad integral, comprende también servicios de mantenimiento y de respuesta a alarmas. Una seguridad integral que, muy previsiblemente, se irá enriqueciendo e integrando otros aspectos en el futuro, en particular, al amparo de la extensión de las nuevas tecnologías, la gestión de datos o la inteligencia artificial.

Valoración: no aceptada.

En los mismos términos que la observación general cuarta.

OBSERVACIÓN GENERAL OCTAVA

El diseño de la estructura profesional del cuerpo de la policía local es un instrumento esencial para el desarrollo y promoción profesional de sus miembros. Con carácter general, el artículo 76 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público clasifica los cuerpos y escalas de los funcionarios públicos en diversos grupos y subgrupos (A -A1 y A2-, B y C -C1 y C2-), de acuerdo con la titulación exigida para el acceso a los mismos, bajo el entendimiento de que una configuración de estructura profesional que comprenda los diversos grupos responde adecuadamente a las legítimas expectativas de progresión y promoción profesional de los correspondientes cuerpos de funcionarios. Es cierto que existen normas autonómicas que siguen similar esquema al recogido en el anteproyecto, pero,

FIRMADO POR	MIGUEL BRIONES ARTACHO		11/01/2022	PÁGINA 9/23
	FERNANDO JALDO ALBA			
VERIFICACIÓN	Pk2jmUH94K6G8D6TAKYNMH93BLUHXW	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma		

igualmente, existen muchas otras que optan por una estructura de grupos y escalas en la que se contemplan expresamente escalas que corresponden al grupo B (artículo 25 de la Ley 9/2003, de 8 de abril, de Policías Locales de Castilla y León, artículo 37 de la Ley 17/2017, de 13 de diciembre, de Coordinación de policías locales de la Comunitat Valenciana, artículo 14 de la Ley 8/2002, de 23 de mayo, de Policías Locales de Castilla-La Mancha, artículo 19 de la Ley 2/2007, de 23 de marzo, de Policías Locales de Asturias, artículo 19 de la Ley 5/2000, de 15 de diciembre, de Policías Locales de Cantabria, artículo 22 de la Ley 6/2019, de 4 de abril, de Coordinación de las Policías Locales de Murcia, artículo 16 de la Ley 6/1997, de 4 de julio, de Policías Locales de Canarias). Por ello, con absoluto respeto a la autonomía local y a las competencias de los ayuntamientos, se quiere llamar la atención sobre la necesidad de poner en marcha el proceso que permita que la estructura profesional de los cuerpos de la policía local se corresponda plenamente con lo previsto en el Estatuto Básico del Empleado Público.

Valoración: no aceptada.

Con la redacción del artículo 24 del anteproyecto se pretende una regulación homogénea entre las escalas, estableciendo dos categorías por cada una de ellas, cumpliendo así mismo con las pretensiones de carrera profesional de los policías locales de Andalucía.

En la escala básica se establecen las categorías de oficial y policía, que se encuadran en el subgrupo C1. Al respecto, hay que señalar que en la mayoría de comunidades autónomas así como en el Cuerpo de Policía Nacional, la estructura de la escala básica es la misma que en Andalucía. En este sentido cabe señalar que la mayoría de las normas citadas en la alegación y anteriores a la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, actual Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, se refieren al grupo B del artículo 25 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, actualmente derogado por la citada normativa y que hay que entenderlo referido al actual grupo A2, en virtud el artículo 76 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, en relación con su Disposición Transitoria Tercera, por lo que se considera que, en función de las competencias, capacidades, conocimientos y titulaciones requeridas, los oficiales deben estar clasificados en el subgrupo C1, si bien como categoría superior de dicho

FIRMADO POR	MIGUEL BRIONES ARTACHO	11/01/2022	PÁGINA 10/23
	FERNANDO JALDO ALBA		
VERIFICACIÓN	Pk2jmUH94K6G8D6TAKYNMH93BLUHXW	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

subgrupo.

OBSERVACIÓN GENERAL NOVENA

Finalmente, y no por ello de manera menos relevante y significativa, desde este Consejo Económico y Social quisiéramos realizar algunas consideraciones acerca del grado de madurez y debate con el que llega este anteproyecto de ley al trámite de su preceptivo informe por este órgano. No hace falta recordar los diversos miembros y las muy distintas sensibilidades de quienes forman parte del Consejo Económico y Social de Andalucía, como tampoco del proceso legislativo que precede a la llegada de una norma a su seno, que son elementos esenciales en el desarrollo de la función que le compete como cauce de participación y diálogo de los interlocutores sociales. Apenas se analice el expediente del anteproyecto, se constata que el texto recibido no recoge los acuerdos alcanzados por el órgano proponente en el seno del Consejo Andaluz de Concertación Local que, por otro lado, sí estaban incorporados en el texto del anteproyecto en la versión remitida al Gabinete Jurídico para la emisión de su preceptivo informe. Las objeciones procedimentales realizadas por el Gabinete Jurídico a la inclusión en el anteproyecto de los mencionados acuerdos han servido al órgano proponente de oportuna justificación para su eliminación. Dejando a un lado consideraciones de carácter técnico-jurídicas acerca de la naturaleza sustancial o no de las novedades derivadas del acuerdo en el Consejo Andaluz de Concertación Local, y de la necesidad o no de realizar adicionales trámites de audiencia e información pública (que, por otra parte, el órgano proponente entiende innecesarios tal como se desprende de la documentación contenida en el expediente), lo cierto es que el anteproyecto se presenta ante este Consejo Económico y Social con notables incertidumbres acerca de lo que se pretende respecto a aspectos fundamentales del objeto de la norma. Se trata de cuestiones y materias que afectan al núcleo del diseño del modelo de policía local y que, por tanto, exigen un grado de debate, reflexión y consenso previos que no pueden quedar desdibujados por meras razones formales o de procedimiento.

Ese modelo se configura sobre la base de muchas aportaciones, transacciones, concesiones e intercambio de opiniones que no pueden desconocerse por simples motivos procedimentales, pues ello conduce a un desequilibrio importante en el texto final del anteproyecto. Este Consejo considera que la necesidad de disponer de herramientas e instrumentos versátiles por parte de los ayuntamientos para hacer frente a situaciones de necesidad de reforzamiento temporal de la

FIRMADO POR	MIGUEL BRIONES ARTACHO		11/01/2022	PÁGINA 11/23
	FERNANDO JALDO ALBA			
VERIFICACIÓN	Pk2jmUH94K6G8D6TAKYNMH93BLUHXW	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma		

plantilla de policías (como la que representaba el desaparecido artículo 29 del anteproyecto sobre atribución temporal de funciones); o la extensión de una medida similar a la establecida en el artículo 55.2.b) del anteproyecto respecto a las permutas, a la permanencia en la plaza donde se haya conseguido el nombramiento o a las facultades de movilidad del funcionario con la finalidad de evitar un uso indebido de las plazas obtenidas por una misma persona en diferentes convocatorias y localidades (como las que se recogían en los eliminados artículos 45 y 54 del anteproyecto) son temas de singular importancia que han sido consensuados en el Consejo Andaluz de Concertación Local, órgano supremo de colaboración y concertación de la Junta de Andalucía y los gobiernos locales, y que no figuran en el texto del anteproyecto que se nos ha remitido, imposibilitando así que nos podamos pronunciar y dictaminar sobre su alcance y consecuencias.

Valoración: aclaración.

En respeto a las conclusiones del informe de Gabinete Jurídico sobre la necesidad de retroacción de actuaciones para no entorpecer una participación universal, debemos concluir que estas u otras modificaciones pueden sustanciarse en el debate del Proyecto de Ley en sede parlamentaria mediante las enmiendas que correspondan.

OBSERVACIONES AL ARTICULADO

Exposición de motivos I

La referencia a “la colaboración y apoyo reconocidos por la Ley 5/2014, de 4 de abril, de Seguridad Privada al personal de las empresas que prestan estos servicios”, recogida en el párrafo tercero, debe sustituirse por la mención a “la colaboración y auxilio reconocidos por la Ley 5/2014, de 4 de abril, de Seguridad Privada al personal de las empresas que prestan estos servicios”, por razones de técnica normativa, pues esa es la expresión literal que utiliza la Ley 5/2014, de 4 de abril, cuando se refiere a los principios de actuación del personal de seguridad privada en sus relaciones con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, así como a las infracciones derivadas de la negativa a prestar dicho auxilio o colaboración (artículos 30.h) y 57.1.h), respectivamente).

FIRMADO POR	MIGUEL BRIONES ARTACHO	11/01/2022	PÁGINA 12/23
	FERNANDO JALDO ALBA		
VERIFICACIÓN	Pk2jmUH94K6G8D6TAKYNMH93BLUHXW	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

Valoración: aceptada.

Exposición de motivos IV

De conformidad con lo indicado en las observaciones generales, se propone modificar la redacción del párrafo undécimo en los siguientes términos:

*“El Título VI se dedica exclusivamente a la figura del personal vigilante municipal, que en los municipios donde no existe cuerpo de la policía local ejercen las funciones atribuidas a sus miembros, con el ánimo de clarificar cuáles son sus funciones y ámbito de actuación, así como otras cuestiones de su régimen estatutario, regulándose el procedimiento selectivo para su acceso, que contribuyen a su delimitación clara respecto de las policías locales. **La apuesta por un modelo de prestación del servicio de seguridad pública homogéneo para toda la ciudadanía con independencia de su lugar de residencia debe conducir a la progresiva extensión de la presencia del cuerpo de policía local en todos los municipios y la desaparición de la figura de los vigilantes municipales”***

Valoración: no aceptada.

En los mismos términos indicados en la observación general quinta.

Artículo 6.1

En el punto 4^a de la letra d) relativo a las vocalías, se señala que formará parte de ellas “una persona en representación de las jefaturas y mandos de las policías locales, propuesta por la asociación más representativa de mandos de las policías locales de Andalucía”. Se trata de una novedad respecto a la actual previsión contenida en la Ley 13/2001, de 11 de diciembre, sobre cuya razón de ser nada se indica en la exposición de motivos del anteproyecto, careciendo de justificación la representación que se pretende otorgar a las jefaturas y mandos de la policía local. Por otra parte, la aplicación práctica del precepto es compleja, pues no se establecen cuáles serán los criterios que se van a utilizar para determinar la condición de asociación más representativa de mandos de las policías locales en Andalucía, ni el órgano encargado de tal acreditación; cuestiones, por lo demás, que no deben quedar remitidas sin más a la norma reglamentaria. Advertimos de la importancia de lo

FIRMADO POR	MIGUEL BRIONES ARTACHO FERNANDO JALDO ALBA	11/01/2022	PÁGINA 13/23
VERIFICACIÓN	Pk2jmUH94K6G8D6TAKYNMH93BLUHXW	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

señalado, dado que incide de manera directa en la constitución del órgano de consultivo y de participación.

Valoración: no aceptada.

Se trata de una cuestión ampliamente debatida y consensuada en el grupo de trabajo constituido para la redacción del presente anteproyecto y compuesto por los sindicatos presentes en la Comisión de Coordinación de las Policías Locales de Andalucía y otros sindicatos que representan los intereses del personal perteneciente a la policía local. Así mismo, ha participado ampliamente la asociación de municipios y provincias de carácter autonómico de mayor implantación en Andalucía, la Federación Andaluza de Municipios y Provincias.

En la actualidad únicamente existe una asociación de este tipo en nuestra Comunidad Autónoma, la Asociación de Jefes y Directivos de las Policías Locales de Andalucía (AJDEPLA), por lo que será en el desarrollo reglamentario que se produzca una vez aprobada la ley, cuando se establezcan las reglas para determinar la condición de asociación más representativa.

Artículo 8.1

Como expresamente indica la exposición de motivos del anteproyecto de ley, en el ámbito de la seguridad pública concurren funciones y responsabilidades procedentes de profesionales diversos, destacándose singularmente el papel de colaboración y auxilio prestado por el personal de seguridad privada, integrado en empresas de seguridad autorizadas. Siendo así, es aconsejable que en la eventual constitución de órganos asesores de carácter técnico en materia de coordinación y ordenación general de la actividad de seguridad pública se cuente con la participación de las organizaciones empresariales representativas del sector de la seguridad privada y, en lógica y equilibrada consecuencia, a tenor de la afectación material del eventual órgano, de las organizaciones sindicales más representativas y de las propias entidades locales. En atención a lo expuesto, se propone adicionar un nuevo párrafo a este apartado del precepto con el siguiente tenor:

“La consejería con competencias sobre las policías locales podrá constituir órganos asesores de

FIRMADO POR	MIGUEL BRIONES ARTACHO		11/01/2022	PÁGINA 14/23
	FERNANDO JALDO ALBA			
VERIFICACIÓN	Pk2jmUH94K6G8D6TAKYNMH93BLUHXW	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma		

*carácter técnico para el desarrollo de las funciones de ordenación general y de coordinación que le corresponden. **En todo caso, formarán parte de tales órganos las asociaciones empresariales y las organizaciones sindicales más representativas de la Comunidad Autónoma de Andalucía y la Federación Andaluza de Municipios y Provincias***”.

Valoración: no aceptada.

La participación de los diferentes agentes sociales implicados está garantizada con la composición de la Comisión de Coordinación de las Policías Locales de Andalucía según el artículo 6.

No obstante, según el apartado cuarto del precitado artículo podrán asistir a las reuniones, con voz y sin voto, en calidad de personas asesoras o expertas en la materia o en representación de colectivos con intereses directos, las que así lo acuerde la persona titular de la presidencia o, en su caso, la comisión a solicitud de cualesquiera de sus integrantes, respetándose la representación de la composición de la Comisión y de conformidad al procedimiento que reglamentariamente se determine.

Artículo 13

En el apartado primero debe añadirse la preposición “de” en la mención de la fecha de la Ley 2/1986, entre 13 y marzo.

Valoración: aceptada

Artículo 20.1

La consejería con competencias sobre policías locales es la encargada de llevar un registro para inscribir a los policías locales y otro para los vigilantes municipales de Andalucía. Por otro lado, el apartado 2 de este artículo señala que es a dicha consejería a la que corresponde la asignación del número de identificación como agente. Siendo así, y dado que también es la consejería con

FIRMADO POR	MIGUEL BRIONES ARTACHO FERNANDO JALDO ALBA	11/01/2022	PÁGINA 15/23
VERIFICACIÓN	Pk2jmUH94K6G8D6TAKYNMH93BLUHXW	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

competencias sobre policías locales la que establece el modelo oficial de documento de acreditación profesional, parece lógico que sea también la Administración Autonómica la encargada de la expedición del mencionado documento acreditativo. Así se recoge, por ejemplo, en el artículo 19 de la Ley 8/2013, de 12 de septiembre, de Coordinación de Policías Locales de Aragón.

Por ello se propone modificar la redacción de este apartado en el siguiente sentido:

*“1. Todas las personas integrantes de los cuerpos de la policía local estarán provistas de un documento de acreditación profesional expedido **por la consejería con competencias sobre policía locales, según modelo oficial establecido por dicha consejería**”.*

Valoración: no aceptada.

En relación con la solicitud de expedición del documento de acreditación profesional por parte de esta Administración, dado que los funcionarios de la policía local son funcionarios al servicio de la Administración local, entendemos que el documento de acreditación profesional debe expedirlo y entregarlo el Ayuntamiento correspondiente y por tanto, será el mismo el que lo retire en los casos que proceda, correspondiendo a la consejería con competencias en coordinación de policías locales establecer el modelo oficial y la asignación de número, pero no la entrega y su retirada que es mucho más práctica y menos compleja por parte de los ayuntamientos.

Nuevo apartado 3

Teniendo en cuenta el grado de digitalización de la Administración Pública y la incorporación de la firma digital en las nuevas leyes de régimen jurídico y procedimiento administrativo, se hace necesario que los agentes de policía local dispongan, además de su número profesional, de una firma digital encriptada, protegida y con seudónimo de su correspondiente número. Tales datos se incorporarán a un chip, con las medidas de protección necesaria para evitar su falsificación, consiguiendo así una identidad digital para cada policía local de Andalucía. La garantía de esta identidad digital debe recogerse en la norma legal, con independencia de que el posterior desarrollo reglamentario acometa la tarea de especificar y complementar lo que sobre el particular establezca la ley, especificando el diseño, características técnicas o ubicación del dispositivo o chip

FIRMADO POR	MIGUEL BRIONES ARTACHO	11/01/2022	PÁGINA 16/23
	FERNANDO JALDO ALBA		
VERIFICACIÓN	Pk2jmUH94K6G8D6TAKYNMH93BLUHXW	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

correspondiente, como en la actualidad se recoge en el anexo III de la Orden de 16 de febrero de 2009.

Por ello se propone la inclusión de un nuevo apartado 3 con la siguiente redacción: **“3. Asimismo, se desarrollarán las medidas que permitan dotar de un carné de identidad digital a las personas integrantes del cuerpo de la policía local”.**

Valoración: no aceptada.

Entendemos que por lo específico de la disposición, ésta corresponde al desarrollo reglamentario, tal y como se hace en la actualidad en el anexo III de la Orden de 16 de febrero de 2009.

Artículo 23

Una de las novedades principales del anteproyecto es la relativa a la exigencia de un cuerpo de policía local en municipios con población igual o superior a 5.000 habitantes (con un mínimo de 5 miembros), frente a la previsión actual de la Ley 13/2001, de 11 de diciembre que prevé la creación de tal cuerpo en función de las necesidades de cada municipio (artículo 5). La delimitación objetiva de los municipios que deben contar con cuerpo de policía local, que a tenor del artículo 11.1 del anteproyecto deberá contar con medios técnicos idóneos para garantizar una prestación eficaz de sus funciones, pone de manifiesto la trascendental importancia de contar con los recursos suficientes para tal cometido. Ello es significativamente importante si se tiene en cuenta, además, que la nueva ley pretende, según indica su exposición de motivos, “ofrecer un servicio público en términos de eficiencia, calidad y equidad para todo el ámbito territorial”. La ley debe reforzar, por tanto, la necesidad de que se dote de los medios necesarios al cuerpo de la policía local en el desarrollo de sus funciones y cometidos. Por ello, consideramos que la consejería con competencia en materia de policía local debe garantizar el suministro de aquellos medios que, por su complejidad, coste económico, o necesidad de soporte técnico especial (táser, dron, etc.) resultan casi inaccesibles para los ayuntamientos.

En atención a lo expuesto, se propone añadir un nuevo párrafo al precepto con la siguiente redacción:

FIRMADO POR	MIGUEL BRIONES ARTACHO	11/01/2022	PÁGINA 17/23
	FERNANDO JALDO ALBA		
VERIFICACIÓN	Pk2jmUH94K6G8D6TAKYNMH93BLUHXW	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

“Al objeto de garantizar la homogeneidad y uniformidad de los recursos a disposición del cuerpo de la policía local, cuando la complejidad, nivel técnico o coste económico de los medios así lo exigiera, su suministro será realizado por la Junta de Andalucía a los ayuntamientos, en los términos previstos reglamentariamente”.

Valoración: no aceptada.

Los cuerpos de la policía local, de conformidad con lo dispuesto tanto en la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad como en la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local, son cuerpos dependientes de las Corporaciones Locales, que actúan en el ámbito territorial de sus respectivos municipios, bajo la superior autoridad de la persona titular de la alcaldía. A la Comunidad Autónoma, le corresponde, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65.3 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, la competencia de ordenación general y coordinación supramunicipal de las policías locales andaluzas, sin perjuicio de su dependencia de las autoridades municipales, desarrollando dicha competencia, entre otros aspectos, al establecer o determinar la homogeneización de los distintos cuerpos de la policía local, en cuanto a los medios técnicos, pero no asumiendo la dotación de los mismos, que es una competencia propia de las Corporaciones Locales.

Artículo 49

En este precepto se aboga por el fomento general de las medidas de igual de género y de acciones positivas en los términos previstos en la legislación vigente en la materia. Pero la consecución real de tal igualdad exige actuaciones concretas que den respuesta a ese desiderátum genérico, especialmente en sectores, como el regulado en el anteproyecto donde el desequilibrio es más acentuado. Por ello, con el fin de conseguir la composición equilibrada en las plantillas del cuerpo de la policía local de Andalucía entre hombres y mujeres, se propone introducir un nuevo párrafo en el apartado 2 del artículo del siguiente tenor:

“La Administración Autonómica podrá establecer medidas de fomento de la igualdad de género en las

FIRMADO POR	MIGUEL BRIONES ARTACHO		11/01/2022	PÁGINA 18/23
	FERNANDO JALDO ALBA			
VERIFICACIÓN	Pk2jmUH94K6G8D6TAKYNMH93BLUHXW	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma		

normas que regulen los procesos selectivos de acceso, provisión y promoción a los cuerpos de la policía local. Entre dichas medidas se incluirá la de la prioridad de las personas del sexo femenino como criterio de desempate en supuestos de idéntica calificación final en el correspondiente proceso selectivo, y siempre que la presencia de aquellas sea inferior al cuarenta por ciento en el momento de la aprobación de la correspondiente oferta de empleo público”.

Por otro lado, con idéntica finalidad, y tal como se recoge en la normativa de otras Comunidades Autónomas, como en la Ley de coordinación de policías locales de la Comunitat Valenciana (disposición transitoria séptima de la Ley 17/2017, de 13 de diciembre) se insta la incorporación de una nueva disposición transitoria con la siguiente redacción:

“Disposición transitoria undécima. Medidas correctoras de la desigualdad de género en los cuerpos de la policía local.

1. Con el fin de conseguir una composición equilibrada en las plantillas de policía local de la Comunidad de Andalucía entre hombres y mujeres, se establecerán las acciones positivas previstas en la normativa de igualdad de género a través de los propios planes de igualdad. Para ello, los municipios en los que el número de mujeres no alcance el 40 % de la plantilla de policía local, y hasta que se alcance el citado porcentaje, en las convocatorias para la escala básica se establece una reserva del 30 % de las plazas para mujeres.

2. Si, alcanzado este objetivo, se evidenciara que perdura la desproporción en el resto de las escalas, podrá regularse reglamentariamente la adopción de nuevas medidas de acción positiva en los procesos de selección que se convoquen”.

Valoración: NO ACEPTADA

Las medidas de fomento están establecidas en virtud del artículo 11 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, que se expresa en los siguientes términos: “Con el fin de hacer efectivo el derecho constitucional de la igualdad, los Poderes Públicos adoptarán medidas específicas en favor de las mujeres para corregir situaciones patentes de desigualdad de hecho respecto de los hombres. Tales medidas, que serán aplicables en tanto subsistan dichas situaciones, habrán de ser razonables y proporcionadas en relación con el objetivo perseguido en cada caso.” No obstante, se considera más oportuno especificarlas en el desarrollo

FIRMADO POR	MIGUEL BRIONES ARTACHO	11/01/2022	PÁGINA 19/23
	FERNANDO JALDO ALBA		
VERIFICACIÓN	Pk2jmUH94K6G8D6TAKYNMH93BLUHXW	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

reglamentario, que se acometerá una vez aprobada la nueva Ley.

Artículo 65

La regulación en dos apartados diferenciados de este precepto de la valoración de las actividades formativas homologadas y no homologadas no se explica fácilmente, pues tanto en un caso como en otro la norma se limita a indicar que podrán ser valoradas, pero remitiendo, en todo caso, a lo que prevea el desarrollo reglamentario. En este sentido, se solicita una aclaración sobre el significado y alcance de lo previsto en la norma legal, y de si la circunstancia de tratarse de actividades formativas homologadas o no, o impartidas o asignadas por el Instituto de Emergencias y Seguridad Pública de Andalucía tiene alguna particular relevancia a los efectos previstos en el anteproyecto.

Valoración: aclaración.

Hay que señalar que para valorar como mérito en las fases de concurso y en los concursos de méritos de cualquier municipio una determinada actividad formativa, la misma debe tener unos elementos comunes en el ámbito de la Comunidad Autónoma. El establecimiento de esos elementos, que se realizará por vía reglamentaria, corresponde a la Junta de Andalucía en el ejercicio de su competencia de ordenación general y coordinación supramunicipal de las policías locales andaluzas.

Así, la duración mínima que deben tener los cursos, su contenido mínimo, las normas de evaluación, el perfil del profesorado, la metodología para su impartición, los medios o recursos didácticos a utilizar o las características de la plataforma para la formación en red son elementos a considerar para homologar un determinado curso, para posteriormente poder considerarse como mérito en las fases de concurso y en los concursos de méritos de cualquier municipio.

Los restantes cursos, impartidos por las Escuelas Municipales de la Policía Local a sus propias plantillas, no están obligados a tener estos elementos comunes y, por ello, su validez se restringe a los procesos selectivos del municipio que los haya impartido.

FIRMADO POR	MIGUEL BRIONES ARTACHO	11/01/2022	PÁGINA 20/23
	FERNANDO JALDO ALBA		
VERIFICACIÓN	Pk2jmUH94K6G8D6TAKYNMH93BLUHXW	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

Artículo 67

Un derecho laboral básico es el de promoción profesional, cuyo desarrollo efectivo requiere de una adecuada previsión de carrera profesional. En este precepto se encomienda al Instituto de Emergencias y Seguridad Pública de Andalucía la promoción de tal plan de carrera profesional, que preverá la posibilidad de que los cursos que imparte se convaliden con las titulaciones académicas del sistema educativo, de conformidad con la normativa de aplicación. Tal normativa, de carácter estatal básico ex artículo 149.1.30^º CE, viene representada por la Orden EFP/1241/2019, de 19 de diciembre, por la que se establece la equivalencia genérica del empleo de Policía de las Comunidades Autónomas y de los Cuerpos de Policía Local al título de técnico correspondiente a la formación profesional del sistema educativo. Siendo así, parece lógico que, para dar efectividad real a este precepto se incorpore al anteproyecto una nueva disposición final que establezca el plazo máximo dentro del cual se aprobará la correspondiente norma reglamentaria que desarrolle la previsión de este artículo de conformidad con lo establecido en la citada orden y en los acuerdos adoptados sobre el particular.

Así, se insta la inclusión de una **nueva disposición final**, con la siguiente redacción:

“Nueva Disposición final. Desarrollo de la carrera profesional.

La consejería competente en un plazo máximo de tres años desarrollará la carrera profesional adecuándose a lo establecido en las normas de aplicación y a los acuerdos correspondientes al respecto”.

Valoración: no aceptada.

Según el artículo 67 del anteproyecto, el Instituto de Emergencias y Seguridad Pública de Andalucía promoverá un plan de carrera profesional que prevea la posibilidad de que los cursos que imparte se convaliden, de conformidad con la normativa de aplicación, con las titulaciones académicas del sistema educativo. Dado que estas convalidaciones dependen de la normativa básica estatal, en virtud del artículo 149.1.30^a de la Constitución Española, no parece razonable establecer un plazo para su ejecución.

FIRMADO POR	MIGUEL BRIONES ARTACHO	11/01/2022	PÁGINA 21/23
	FERNANDO JALDO ALBA		
VERIFICACIÓN	Pk2jmUH94K6G8D6TAKYNMH93BLUHXW	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

Título VI. Personal vigilante municipal

De acuerdo con las consideraciones generales, se reitera la necesidad de apostar por la existencia de funcionarios de la policía local en todos los municipios andaluces, replanteándose, en este sentido, la figura de los vigilantes municipales y su progresiva extinción mediante los pertinentes procesos de integración en los cuerpos de la policía local.

Valoración: no aceptada.

En los mismos términos indicados en la observación general quinta.

Disposición adicional segunda. Personal vigilante municipal en municipios que creen cuerpo de la policía local

En este apartado se remite a la norma reglamentaria la regulación de las características específicas del proceso selectivo para el acceso del personal vigilante municipal a la categoría de policía. A efectos de garantizar la equivalencia de requisitos entre este personal y el que accede desde el turno libre, parece oportuno fijar legalmente algunos criterios que debe respetar en todo caso el reglamento de desarrollo. Para responder a tal finalidad se propone redactar este apartado en los siguientes términos:

*“2. Reglamentariamente se determinarán las características específicas de estos procesos selectivos, los requisitos que deberán concurrir en las personas aspirantes **que, en todo caso, incluirán los fijados en el artículo 50 y la superación del correspondiente curso de ingreso y capacitación**, y los méritos que podrán ser valorados, entre los que se incluirán los servicios prestados como personal vigilante municipal. Dicho personal funcionario estará exento del requisito de estatura”.*

FIRMADO POR	MIGUEL BRIONES ARTACHO	11/01/2022	PÁGINA 22/23
	FERNANDO JALDO ALBA		
VERIFICACIÓN	Pk2jmUH94K6G8D6TAKYNMH93BLUHXW	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

Valoración: no aceptada.

Según el apartado primero de esta disposición adicional segunda los ayuntamientos que creen cuerpo de la policía local emplearán, por una sola vez, el procedimiento selectivo de concurso-oposición mediante el sistema de promoción interna, para el acceso de su personal vigilante municipal que aspire a la categoría de policía, por lo que los requisitos a exigir por este sistema serán diferentes a los exigidos por el turno libre, que deberán respetar en todo caso los establecidos en el artículo 50 del anteproyecto.

EL SECRETARIO GENERAL
Fdo.: Miguel Briones Artacho

EL CONSEJERO TÉCNICO
Fdo.: Fernando Jaldo Alba

FIRMADO POR	MIGUEL BRIONES ARTACHO	11/01/2022	PÁGINA 23/23
	FERNANDO JALDO ALBA		
VERIFICACIÓN	Pk2jmUH94K6G8D6TAKYNMH93BLUHXW	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	